



DECRETO

(31 MAY 2020)

0901

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS DISPOSICIONES DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DEL ORDEN NACIONAL ESTABLECIDAS EN EL DECRETO NACIONAL 749 DEL 28 DE MAYO DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

EL ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Constitución Política, artículos 2, 209 y 315, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 y concordante con lo dispuesto en el Decreto Nacional 749 de 2020; y



CONSIDERANDO:



SC6714-1

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, corresponde a los alcaldes, conservar el orden público en el municipio de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciba del presidente de la república y del respectivo gobernador

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional, sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos.

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales"



Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio plena de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud las personas.



Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o Gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del Respectivo gobernador.



Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, (..) los alcaldes distritales o municipales.

SC6714-1

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública. es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho



0901

Que la organización mundial de la Salud – OMS, declaro el 11 de marzo del presente año, como pandemia el coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confinación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 el Gobierno Nacional dicto medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Que en el precitado Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00.00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, decisión que fue adaptada al orden Municipal mediante Decreto 050 del 24 de marzo de 2020.

Que mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00 00 a m) del día'13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a m.) del día 27 de abril de 2020, decisión que fue adaptada al orden Municipal mediante decreto 058 del 12 de abril de 2020

Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00.00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, decisión que fue adaptada al orden municipal mediante decreto 067 del 26 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a m) del día 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 31 de mayo de 2020, decisiones que fueron adaptadas mediante decreto 073 y 085 del 08 de mayo y 25 de mayo respectivamente

Que el Municipio de La Estrella al 29 de mayo de 2020, cuenta con 11 casos confirmados de COVID-19, de los cuales 9 casos se encuentran recuperados y 2 casos activos, 276 casos sospechosos, 183 en seguimiento y se han descartado 1428 casos.





090!

Que, desde la administración Municipal de La Estrella, se han venido acatando todas las ordenes que ha impartido el Gobierno Nacional a través de los diferentes Decretos, Resoluciones y Circulares y las mismas han sido comunicadas una vez adoptadas al Ministerio del Interior

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar salud y la vida, el contacto y la propagación coronavirus COVID-1 garantizar el abastecimiento y disposición alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia los habitantes, el Presidente de la Republica mediante Decreto 749 del 28 de Mayo de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio todos los habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00 00 a m) del día 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.



Que así mismo, se ordenó en el precitado Decreto que, (..) los gobernadores y alcaldes para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y ordenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia (..).



SC6714-1

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto, la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse, so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Presidente de la Republica en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020; es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la República de Colombia, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.

Que en la actualidad el municipio de La Estrella se ve abocado a afrontar una emergencia, causada por una eventual epidemia ocasionando un grave riesgo y daño en la salud y vida de todos los Siderenses, por lo tanto, es necesario expedir una serie de disposiciones que de un lado les den alcance a las medidas adoptadas a nivel nacional y departamental, y así hacer mas efectivas las medidas preventivas y de contención de la pandemia en nuestro municipio

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de La Estrella:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar de manera integral para el Municipio de La Estrella, las medidas contenidas en el Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020 y como consecuencia de ello disponer el AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO de todas las personas habitantes de esta jurisdicción, a partir de

Calle 80 sur #58-78 Centro Administrativo Municipal Jorge Eliécer Echavarría Henao
Conmutador (57-4) 540 7444. Línea gratuita 01 8000 420 080
Correo electrónico. contactenos@laestrella.gov.co
Página web: www.laestrella.gov.co



090

las cero horas (00:00) del día 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 01 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio municipal, con las excepciones previstas en el artículo segundo de este decreto

ARTICULO SEGUNDO Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, el Alcalde Municipal, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirá el derecho de circulación de las personas contempladas a continuación



SC6714-1

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición y pago de bienes y servicios Solo se permitirá el desplazamiento de una persona por núcleo familiar
3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito
5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexidad con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
7. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento transporte, comercialización y distribución de (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de

0901



Alcaldía de La Estrella
Siempre con la gente

ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

- 10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.
- 11 La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
- 12 Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.
- 13. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
- 14. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
- 15. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para transporte de carga.
- 16. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
- 17. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas



SC6714-1

090'



Alcaldía de La Estrella
Siempre con la gente

- 18 Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
- 19 La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.
20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por entrega para llevar
- 21 Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19
- 22 El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información- cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
- 23 El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
- 24 El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.
- 25 El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicio de lavandería.
26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
- 27 La prestación de servicios. (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas



SC6714-1



0901

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

- 28 El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
- 29. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
- 30 Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica
- 31 La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras
- 32. Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias
- 33 Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
- 34. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19
- 35 De acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales, y en todo caso con sujeción a los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, se permitirá

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias, entre las 6:00am y 8:00am o las 6 00pm y 8:00pm

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día. Los



SC6714-1

090'



Alcaldía de La Estrella
Siempre con la gente

martes, jueves y domingos entre las 10:00am y 12:00pm o las 4:00pm y 6:00pm

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, media hora al día. Los martes, jueves y domingos entre las 10:00am y 12:00pm o las 4:00pm y 6:00pm.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, tres (3) veces a la semana, media hora al día. Los lunes, miércoles y sábados entre las 6:00am y 8:00am

36. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
37. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
38. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas
39. Parqueaderos públicos para vehículos
40. Museos y bibliotecas.
41. Laboratorios prácticos y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.
42. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.
43. Servicios de peluquería; este servicio se deberá prestar con cita previa y con un aforo que no supere el 30% de la capacidad del lugar

ARTICULO TERCERO En el marco de las facultades Constitucionales y Legales que le asisten al Alcalde Municipal, en especial en la consagrada en el artículo 2 del decreto 749 de 2020, se ordena:

1. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el artículo anterior, deberán inscribirse en la página web www.laestrella.gov.co, link la estrella me cuida" previo al inicio de la respectiva actividad, y deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del virus COVID 19, adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden Nacional y territorial
2. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades

Calle 80 sur #58-78 Centro Administrativo Municipal Jorge Eliécer Echavarría Henao
Conmutador: (57-4) 540 7444. Línea gratuita 01 8000 420 080
Correo electrónico: contactenos@laestrella.gov.co
Página web: www.laestrella.gov.co



SC6714-1



090

3. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía, hasta por 20 minutos
4. Se adopta la medida de pico y cedula para aminorar el contacto entre las personas en todo el territorio, para las diligencias de abastecimiento y bancarias que deben ser realizadas de la siguiente manera entre el 1 y el 7 de junio de 2020

PICO Y CEDULA

MUNICIPIO DEL AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA



SC6714-1

LUNES	2-4-6-8-0
MARTES	1-3-5-7-9
MIERCOLES	2-4-6-8-0
JUEVES	1-3-5-7-9
VIERNES	2-4-6-8-0
SABADO	1-3-5-7-9
DOMINGO	2-4-6-8-0

La rotación del pico y cedula será comunicada a la ciudadanía de manera semanal a través de la oficina de comunicaciones del Municipio de La Estrella

La expresión cedula se hace extensiva al documento de identidad que porte el ciudadano.

Se exonerará de la aplicación de la medida de pico y cedula al personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud dentro del Municipio de La Estrella.

- 5 Los establecimientos públicos dedicados a la comercialización presencial de productos de primera necesidad, mercancías de ordinario consumo, medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud y el suministro de materiales e insumos relacionados con la ejecución de obras, podrán funcionar en el municipio de La Estrella abiertos al público en el horario comprendido entre las 7:00horas y 22:00horas

La comercialización de sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio será hasta las 22.00horas, previa inscripción del personal que se desempeñara como domiciliario, en el correo electrónico permisosdomicilios@laestrella.gov.co, donde se debe



indicar nombre, cedula, establecimiento para el cual presta el servicio y placa del vehículo

6. Los administradores, representantes legales y responsables de las actividades económicas descritas en el literal precedente solo podrán comercializar sus productos en las condiciones de pico y cedula ya reseñadas durante la vigencia del aislamiento social obligatorio decretado por el presidente de la República y adoptado por la Administración Municipal de La Estrella.
7. Los establecimientos dedicados a la venta para consumo al interior de comidas preparadas, deberán operar a puerta cerrada y solo mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio entre las 7:00horas y 22:00horas, previa inscripción del personal que se desempeñara como domiciliario, en el correo electrónico permisosdomicilios@laestrella.gov.co, donde se debe indicar nombre, cedula, establecimiento para el cual presta el servicio y placa del vehículo.

La Secretaria de Gobierno será la dependencia encargada de otorgar el permiso de circulación del personal domiciliario.

ARTÍCULO CUARTO. ACTIVIDADES NO PERMITIDAS. en ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas, billares, casinos, bingos y terminales de juego de video.
3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.
4. Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles
5. Cines y teatros.
6. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.
7. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones o reuniones.

ARTICULO QUINTO: PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES. Se prohíbe dentro de toda la jurisdicción del municipio de La Estrella el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y

Calle 80 sur #58-78 Centro Administrativo Municipal Jorge Eliécer Echavarría Henao
Conmutador: (57-4) 540 7444 Línea gratuita 01 8000 420 080
Correo electrónico: contactenos@laestrella.gov.co
Página web: www.laestrella.gov.co



SC6714-1

090



Alcaldía de La Estrella
Siempre con la gente

establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta el miércoles 01 de julio de 2020 a las 00:00 Horas. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO SEXTO. El personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud dentro del Municipio de La Estrella, a quienes se les impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos o quienes sean víctimas de actos de discriminación en su contra, podrán denunciar su caso al correo electrónico atencionalciudadano@laestrella.gov.co Una vez se reciba la denuncia, el Municipio de La Estrella activara la ruta de atención inmediata ante las autoridades competentes.

ARTICULO SEPTIMO: Será obligatorio el uso del tapabocas en todo el Municipio de La Estrella y para desarrollar cualquier actividad.



ARTICULO OCTAVO. INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a las sanciones penales previstas en el Código Penal Colombiano, del mismo modo, generarán al responsable, por medio del proceso inmediato de policía contemplado en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, la imposición de una multa general tipo cuatro, equivalente a treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes. En el caso de las actividades económicas, se aplicará adicionalmente, la medida de suspensión temporal de la actividad económica.




SC6714-1

ARTICULO NOVENO: Comunicar el presente Decreto al Ministerio del Interior para lo de su competencia

ARTICULO DECIMO El presente Decreto rige a partir de las 00.00 horas del 1 de junio de 2020 y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

31 MAY 2020

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIAN ABAD BETANCUR
ALCALDE MUNICIPAL

100-14